



El empleo
es de todos

Mintrabajo

Neiva, 25 de marzo de 2022

Señor

GERARDO AYERBE CHALA

Correo electrónico: michelangelo2244@gmail.com

Neiva – Huila

**ASUNTO: NOTIFICACION POR AVISO A TRAVES DE PAGINA WEB DEL MINISTERIO Y
CARTELERA – Resolución No 0699 del 17 de diciembre del 2021.**

Investigado: GERARDO AYERBE CHALA

Teniendo en cuenta que a la fecha no ha sido posible comunicar al Señor **GERARDO AYERBE CHALA** ya que de acuerdo con el reporte de la Guía electrónica No. E66396121-5 de la empresa 472 SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A., no ha sido posible notificar al señor de la Resolución ya que se envió por correo electrónico previamente autorizado para dicho trámite, de igual manera se hizo reiterativas llamadas telefónica por parte de la suscrita y del inspector Carlos Alberto Cruz donde se explicaba la importancia de que vieran el correo y dar acuso recibido, garantizando el debido proceso de notificación. y en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, se procede a comunicar por Aviso a través de la Página Web del Ministerio de Trabajo y en lugar visible de acceso al público de la Dirección Territorial del Huila, del contenido de la Resolución No. 0699 de diciembre 17 de 2021 “ por medio de la cual se archiva una averiguación preliminar”, expedida en sientes (7) folios útiles proferida por EL INSPECTOR DEL GRUPO DE PREVENCIÓN, INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL, RESOLUCIÓN DE CONFLICTO – CONCILIACIÓN..

La presente comunicación permanecerá publicada por el término de CINCO (5) días hábiles, contados a partir del día de hoy veinticinco (25) de marzo del año 2022 hasta el día treintauno (31) marzo del año 2022. Se advierte que la comunicación se considera SURTIDA al finalizar el día siguiente al retiro del Aviso; es decir, queda debidamente notificado el día primero (1) de abril del año dos mil veintidós (2022) a las 5:30 p.m.

Anexo: Resolución No. 0699 de diciembre 17 de 2021, en sientes (7) folios.

Atentamente,

MAGDA YULEXI MACIAS TORRES
GRUPO PIV-RCC

Con Trabajo Decente el futuro es de todos



@mintrabajocol



@MinTrabajoCol



@MintrabajoCol

Territorial Huila
Dirección: Calle 5 No 11-29
Barrio Altico
Teléfonos PBX
8722544

Atención Presencial
Sede de Atención al Ciudadano
Bogotá Carrera 7 No. 32-63
Puntos de atención
Bogotá (57-1) 5186868 Opción 2

Línea nacional gratuita
018000 112518
Celular
120
www.mintrabajo.gov.co





**MINISTERIO DEL TRABAJO
TERRITORIAL DE HUILA
GRUPO DE PREVENCIÓN, INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL - RESOLUCIÓN DE CONFLICTOS
- CONCILIACIÓN TERRITORIAL**

**RESOLUCION No. 0699
Neiva, 17/12/2021**

"POR MEDIO DEL CUAL SE ARCHIVA UNA AVERIGUACIÓN PRELIMINAR"

Radicación: 05EE2020724100100001328 del 08 de abril de 2020
ID. Sisinfo: 14787271

Querellante: GERARDO AYERBE CHALA.

Querellado: FEDERACION NACIONAL DE ARROCEROS FEDEARROZ.

EL SUCRITO INSPECTOR DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL ASIGNADO AL GRUPO DE PREVENCIÓN, INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL – RESOLUCIÓN DE CONFLICTOS Y CONCILIACIÓN DE LA DIRECCIÓN TERRITORIAL HUILA DEL MINISTERIO DE TRABAJO, en uso de sus facultades legales y en especial las conferidas por la Ley 1437 de 2011, Ley 1610 de 2013, Decreto 4108 de 2011, Decreto 1072 de 2015, Resolución 3238 del 03 de noviembre de 2021, Resolución 2143 de 2014 modificada por la Resolución 3455 del 16 de noviembre de 2021, y demás normas concordantes:

I. INDIVIDUALIZACION DEL IMPLICADO

Se decide el presente proveído sobre la actuación administrativa en contra de la FEDERACION NACIONAL DE ARROCEROS "FEDEARROZ", identificada con Nit. 860.010.522-6, Representada Legalmente por el señor RAFAEL HERNANDEZ LOZANO, identificado con cedula de ciudadanía No. 3.043.562 de Girardot – Cundinamarca, con domicilio en la Carrera 100 No. 25 H-55 Bogotá. D.C.

II. HECHOS

Que mediante escrito radicado con No. 05EE2020724100100001328 de 08 de junio de 2020, interpuesta por el señor **GERARDO AYERBE CHALA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 93.344.143 de Natagaima -Tolima, en contra de la **FEDERACION NACIONAL DE ARROCEROS "FEDEARROZ"**, identificada con Nit. 860.010.522-6, Representada Legalmente por el señor RAFAEL HERNANDEZ LOZANO, identificado con cedula de ciudadanía No. 3.043.562, con domicilio en la Carrera 100 No. 25 H-55 Bogotá. D.C., por la presunta violación de normas laborales - no pago de vacaciones, no pago del auxilio de transporte y no suministro de dotación; con base en los siguientes hechos:

"[...] durante los últimos 3 tres años que estuve trabajando para la empresa FEDEARROZ no me pagaron las vacaciones, auxilio de transporte ni tampoco me dieron las 3 tres dotaciones a las cuales tenía derecho por cada año de trabajo según el artículo 230 y 232 del CODIGO SUSTANTIVO DE TRABAJO.

Aporta en copia simple PDF los siguientes documentos:

CAV

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se archiva una averiguación preliminar"

- Incapacidad laboral dada por medicina general del 28 de noviembre de 2018 al 04 de diciembre de 2019 (7 días).
- Recomendación médica por el médico ortopedista, de fecha 20 de diciembre de 2019.
- Radiografía columna cervical.
- Desprendibles de nómina de septiembre 2017, noviembre 2018, julio 2019 y febrero 2020 en donde aparece liquidado el auxilio de transporte (presuntamente sin haberse pagado al señor Gerardo Ayerbe Chala).
- Derecho de petición enviado por 4/72 a FEDEARROZ de fecha de 08 de enero de 2020.
- Contestación al derecho de petición por parte de FEDEARROZ de fecha de 19 de febrero de 2020.

Que mediante oficio No 08SE2020724100100001221 del 19 de junio de 2020, la suscrita Coordinadora da respuesta al peticionario **GERARDO AYERBE CHALA**, enviada a través del correo electrónico el 22 de junio de 2020.

Mediante Auto No. 1083 del 13 de noviembre de 2020, la Coordinadora del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia, Control y Resolución de Conflicto-Conciliación, decide AVOCAR el conocimiento de la presente actuación, y, en consecuencia, dictar auto de trámite para adelantar averiguación preliminar al empleador FEDERACION NACIONAL DE ARROCEROS "FEDEARROZ", identificada con Nit. 860.010.522-6, Representada Legalmente por el señor RAFAEL HERNANDEZ LOZANO, identificado con cedula de ciudadanía No. 3.043.562, con domicilio en la Carrera 100 No. 25 H-55 Bogotá, D.C., y se comisiona a la Dr. Carlos Alberto Cruz Salamanca, Inspector de Trabajo y Seguridad, para la práctica de pruebas que permita el esclarecimiento de los hechos motivo de averiguación.

Mediante oficio radicado bajo el No. 08SE2020724100100003750 de fecha 30 de noviembre de 2020, el auxiliar administrativo comunica el Auto No. 1083 del 13 de noviembre de 2020, al empleador FEDERACION NACIONAL DE ARROCEROS "FEDEARROZ", en calidad de querellado. La empresa de envíos 472, según certificado electrónico No. E35703982-S de 30 de noviembre de 2020.

Mediante oficio radicado bajo el No. 08SE2020724100100003754 de fecha 30 de noviembre de 2020, el auxiliar administrativo comunica el Auto No. 1083 del 13 de noviembre de 2020, al señor GERARDO AYERBE CHALA, en calidad de querellante. La empresa de envíos 472, según certificado No. E35703996-S de 30 de noviembre de 2020.

Mediante correo electrónico davidtobon@fedearroz.com.co al correo institucional ccruz@mintrabajo.gov.co, fue radicado bajo el No. 11EE2020724100100004925 de fecha 16 de diciembre de 2020, envían documentos requeridos.

Mediante oficio radicado bajo el No. 11EE2021724100100001942 de fecha 21 de abril de 2021, la Procuraduría Provincial Neiva- Huila, da traslado de documentos por competencia a oficio y/o queja de referencia E-2021-187899 del señor Gerardo Ayerbe Chala.

Mediante oficio radicado bajo el No. 05EE2021724100100001778 de fecha 14 de abril de 2021, desde el correo electrónico de Michelangelo2244ayerbe@gmail.com, donde impetrada un derecho de petición.

Mediante oficio radicado bajo el No. 11EE2021724100100001580 de fecha 29 de marzo de 2021, y 05EE20217441001000021 de 07 de mayo de 2021, el querellante envía a documentos.

Mediante oficio radicado bajo el No. 08SE2021724100100002152 de mayo 05 de 2021, el inspector de trabajo y seguridad social da respuesta a las solicitudes del señor Gerardo Ayerbe Chala.

Mediante el correo electrónico ccruz@mintrabajo.gov.co, enviado al correo electrónico davidtobon@fedearroz.com.co. El inspector de trabajo y seguridad social, solicita documentación que hace falta.

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se archiva una averiguación preliminar"

Mediante correo electrónico radicado bajo el No. 05EE2021724100100002360 de fecha 24 de mayo de 2021, envían desde el correo electrónico personal@fearroz.com.co, los documentos solicitados por el funcionario instructor.

Mediante radicado bajo el No. 08SE20217241001000002285 de 26 de mayo de 2021, el inspector de trabajo y seguridad social le solicita documentos al querellado.

Mediante oficio radicado bajo el No. 05EE2021724100100002565 de fecha 08 de junio de 2021, desde el correo electrónico de Michelangelo2244ayerbe@gmail.com, donde interpone un derecho de petición.

Mediante oficio radicado bajo el No. 11EE2021744100100002695 de fecha 16 de julio de 2021, la Procuraduría Provincial Neiva-Huila, da traslado de documentos por competencia a oficio y/o queja de referencia E-2021-302829 del señor Gerardo Ayerbe Chala.

Mediante correo electrónico ccruz@mintrabajo.gov.co, el inspector de trabajo y seguridad social da respuesta al señor Gerardo Ayerbe Chala., Y el radicado del oficio radicado bajo el No. 08SE2021724100100002674 de 10 de junio de 2021.

Mediante radicado bajo el No. 11EE2021724100100002624 de 11 de junio de 2021, el representante legal de Fedearroz envía los documentos y anexa un acta declaración de extra juicio.

Se presenta el informe la Coordinadora del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia, Control y Resolución de Conflicto-Conciliación, para su aprobación y fines pertinentes.

III. PRUEBAS ALLEGADAS A LA ACTUACIÓN

En la realización de la etapa preliminar, se recopilaron las siguientes pruebas:

Escrito radicado con No. 05EE2020724100100001328 de 08 de junio de 2020, interpuesta por el señor **GERARDO AYERBE CHALA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 93.344.143 de Natagaima -Tolima, en contra de la FEDERACION NACIONAL DE ARROCEROS "FEDEARROZ", identificada con Nit. 860.010.522-6, Representada Legalmente por el señor RAFAEL HERNANDEZ LOZANO, identificado con cedula de ciudadanía No. 3.043.562, con domicilio en la Carrera 100 No. 25 H-55 Bogotá. D.C. Folio. (1-12)

Auto No. 1083 del 13 de noviembre de 2020, la Coordinadora del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia, Control y Resolución de Conflicto-Conciliación, decide AVOCAR el conocimiento de la presente actuación, y, en consecuencia, dictar auto de trámite para adelantar averiguación preliminar. Folio. (13-14)

Oficio radicado bajo el No. 08SE2020724100100003750 de fecha 30 de noviembre de 2020, el auxiliar administrativo comunica el Auto No. 1083 del 13 de noviembre de 2020, al empleador FEDERACION NACIONAL DE ARROCEROS "FEDEARROZ", en calidad de querellado. La empresa de envíos 472, según certificado electrónico No. E35703982-S de 30 de noviembre de 2020. Folio. (15-21)

Oficio radicado bajo el No. 08SE2020724100100003754 de fecha 30 de noviembre de 2020, el auxiliar administrativo comunica el Auto No. 1083 del 13 de noviembre de 2020, al señor GERARDO AYERBE CHALA, en calidad de querellante. La empresa de envíos 472, según certificado No. E35703996-S de 30 de noviembre de 2020. Folio. (22- 29)

Correo electrónico davidtobon@fedearroz.com.co al correo institucional ccruz@mintrabajo.gov.co, fue radicado bajo el No. 11EE2020724100100004925 de fecha 16 de diciembre de 2020, envían documentos requeridos. Folio. (30 -119)

ex

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se archiva una averiguación preliminar"

Oficio radicado bajo el No. 11EE2021724100100001942 de fecha 21 de abril de 2021, la Procuraduría Provincial Neiva- Huila, da traslado de documentos por competencia a oficio y/o queja de referencia E-2021-187899 del señor Gerardo Ayerbe Chala. Folio. (120-125)

Oficio radicado bajo el No. 05EE2021724100100001778 de fecha 14 de abril de 2021, desde el correo electrónico de Michelangelo2244ayerbe@gmail.com, donde impetrada un derecho de petición. Folio. (126-129)

Oficio radicado bajo el No. 11EE2021724100100001580 de fecha 29 de marzo de 2021, y 05EE20217441001000021 de 07 de mayo de 2021, el querellante envía a documentos. Folio. (130-141)

Oficio radicado bajo el No. 08SE2021724100100002152 de mayo 05 de 2021, el inspector de trabajo y seguridad social da respuesta a las solicitudes del señor Gerardo Ayerbe Chala. Folio. (142)

Correo electrónico ccruz@mintrabajo.gov.co, enviado al correo electrónico davidtobon@fedearroz.com.co. El inspector de trabajo y seguridad social, solicita documentación que hace falta. Folio. (143)

Correo electrónico radicado bajo el No. 05EE2021724100100002360 de fecha 24 de mayo de 2021, envían desde el correo electrónico personal@fearroz.com.co, los documentos solicitados por el funcionario instructor. Folio. (140-182)

Oficio radicado bajo el No. 08SE2021724100100002285 de 26 de mayo de 2021, el inspector de trabajo y seguridad social le solicita documentos al querellado. Folio. (183)

Oficio radicado bajo el No. 05EE2021724100100002565 de fecha 08 de junio de 2021, desde el correo electrónico de Michelangelo2244ayerbe@gmail.com, donde interpone un derecho de petición. Folio. (184-186)

Oficio radicado bajo el No. 11EE2021744100100002695 de fecha 16 de julio de 2021, la Procuraduría Provincial Neiva- Huila, da traslado de documentos por competencia a oficio y/o queja de referencia E-2021-302829 del señor Gerardo Ayerbe Chala. Folio. (187-191)

Correo electrónico ccruz@mintrabajo.gov.co, el inspector de trabajo y seguridad social da respuesta al señor Gerardo Ayerbe Chala., Y el radicado del oficio radicado bajo el No. 08SE2021724100100002674 de 10 de junio de 2021. Folio. (192)

Oficio radicado bajo el No. 11EE2021724100100002624 de 11 de junio de 2021, el representante legal de Fedearroz envía los documentos y anexa un acta declaración de extrajuicio. Folio. (193-195)

Informe la Coordinadora del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia, Control y Resolución de Conflicto- Conciliación, para su aprobación y fines pertinentes. Folio. (196)

IV. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Los principios constitucionales de la función administrativa están establecidos especialmente en el artículo 209 de la Constitución Política, de conformidad con el cual: "La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones".

Las actuaciones administrativas laborales tienen como objeto establecer el cumplimiento de las normas de derecho individual del trabajo de carácter particular, y de derecho colectivo del trabajo de carácter particular y oficial a través del procedimiento reglado de forma general por el Código de Procedimiento Administrativo

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se archiva una averiguación preliminar"

y de lo Contencioso Administrativo (CPACA) y en los aspectos allí no contemplados, se regula en lo compatible, por el Código de Procedimiento Civil, de conformidad con el artículo 306 de la Ley 1437 de 2011 y demás normatividad aplicable según la naturaleza del asunto.

A la luz de lo consagrado en los artículos 485 y 486 del Código Sustantivo del Trabajo, subrogado por el artículo 41 del Decreto 2351 de 1965, modificado por la Ley 584 de 2000 artículo 20 y las conferidas por el Decreto 4108 de noviembre de 2011 y Resolución 404 de 22 de marzo de 2012, modificada por la resolución No. 2143 de 28 de mayo de 2014, los servidores públicos del Ministerio del Trabajo, específicamente los Inspectores de Trabajo, tendrán el carácter de autoridades de policía para la prevención, inspección, vigilancia y control del cumplimiento de la normativa laboral y del régimen general de seguridad social; así mismo, están facultados para imponer sanciones pertinentes a la violación de las disposiciones del trabajo y seguridad social, como también, a aquellas personas jurídicas o naturales que realicen actos que impidan o retarden el cumplimiento de la actividad de inspección, vigilancia y control precisadas.

Este procedimiento se surte en virtud del interés objetivo del cumplimiento de las normas laborales, de las demás disposiciones sociales y del 486 del C.S.T. -. Esto es, para la conservación del orden público laboral, derivado de su efecto general inmediato, tal como está regido por el art. 16 del C.S.T., y en ningún evento se activa y desarrolla "para declarar derechos individuales ni definir controversias cuya decisión esté atribuida a los jueces (...)", de acuerdo con lo establecido en el numeral 1 del artículo 486 del C.S.T. Es así como el inicio, desarrollo y conclusión del procedimiento constituye para los funcionarios del Ministerio de Trabajo, el cumplimiento de la obligación de inspección, vigilancia y control en el ejercicio de la función de policía administrativa, fundada en el artículo 486 del C.S.T., así como el núm. 2º del art.3º de la Ley 1610 de 2013 y el contenido vigente de los Convenios 81 y 129 de la OIT.

Para lo cual este Despacho mediante Auto No. 1083 del 13 de noviembre de 2020, la Coordinador del Grupo de Prevención, Inspección, vigilancia, Control y Resolución de Conflictos-Conciliación, decide dictar auto de trámite para adelantar averiguación preliminar a la FEDERACION NACIONAL DE ARROCERROS "FEDEARROZ", y se comisiona a la Dr. CARLOS ALBERTO CRUZ SALAMANCA, Inspector de Trabajo y Seguridad Social, para la práctica de pruebas.

Teniendo en cuenta las averiguaciones preliminares adelantadas y el material probatorio, se tiene que en la queja instaurada se hace relación que *"durante los últimos 3 tres años que estuve trabajando para la empresa FEDEARROZ no me pagaron las vacaciones, auxilio de transporte ni tampoco me dieron las 3 tres dotaciones a las cuales tenía derecho por cada año de trabajo según el artículo 230 y 232 del CODIGO SUSTANTIVO DE TRABAJO"*.

Ahora este Despacho, analizando las pruebas recaudadas dentro de la actuación administrativa adelantada a la FEDERACION NACIONAL DE ARROCERROS "FEDEARROZ". desde el Requerimiento en la presente Averiguación Preliminar, se logró evidenciar lo siguiente:

Según las liquidaciones adjuntas por la FEDERACION NACIONAL DE ARROCERROS "FEDEARROZ". Que obra a folio 57 a 90 – 98 a 118 en la que se liquida mensualmente la nómina por concepto de auxilio de transporte de los años 2017, 2018, 2019 y 2020, se desdibuja la afirmación del querellante en su escrito de queja respecto del no pago de la misma, en este sentido se puede evidenciar de igual forma que frente al concepto de las vacaciones estas fueron tomadas en cuenta en la liquidación definitiva de prestaciones sociales del año 2017; 2018-2019; 2019-2020 que obra folio 93-97 y 119.

que efectivamente el empleador no infringió la normatividad laboral como lo expone el querellante., el querellado en los documentos aportantes según folio 91 donde apostan la entrega de dotación del mes de abril de 2018, y a folio 195, anexo un acta de declaración de extraproceso para demostrar que ellos han hecho entrega de la dotación

Así las cosas, se puede precisar que, en materia de testimonios como pruebas anticipadas, el procedimiento administrativo y contencioso administrativo no cuenta con normas legales propias que puedan sustentar

CA

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se archiva una averiguación preliminar"

aspectos como v. gr., apreciación de pruebas testimoniales, ratificación de pruebas, traslado de pruebas y pruebas anticipadas, entre otras.

Para consolidar esta postura, basta con traer a colación lo manifestado por el Órgano de Cierre de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, mediante sentencia del 30 de enero 2013, cuando al referirse al contenido del artículo 40 del Código de Procedimiento Administrativo, indicó:

"no obstante, antes de dar credibilidad a dichas versiones juramentadas, es necesario tener en cuenta las reglas de la sana crítica según las cuales, para el estudio de la prueba testimonial, debe realizarse una lectura integral de todos los elementos que rodean la declaración, así como las condiciones personales del declarante, todo ello con el objetivo de verificar las características que deben estar presentes en la versión juramentada, sí es que con ella se pretende formar el convencimiento del juez".

En este marco, se colige que la prueba testimonial cobrará vital importancia, siempre y cuando al operador administrativo o judicial tenga la oportunidad de analizarla en un todo, de manera integral, y no aisladamente; debe ser vista y comprendida en el contexto o conjunto con todos los medios de convicción contenidos en el plenario.

Destaca este despacho, que los Inspectores de Trabajo no cuentan con la competencia para declarar derechos individuales, ni definir controversias atribuida a los jueces, tal como lo establece el artículo 486 del Código Sustantivo del Trabajo, que expone:

*"Los funcionarios del Ministerio de Trabajo podrán hacer comparecer a sus respectivos despachos a los empleadores, para exigirles las informaciones pertinentes a su misión, la exhibición de libros, registros, planillas y demás documentos, la obtención de copias o extractos de los mismos. Así mismo, podrán entrar sin previo aviso, y en cualquier momento mediante su identificación como tales, en toda empresa con el mismo fin y ordenar las medidas preventivas que consideren necesarias, asesorándose de peritos como lo crean conveniente para impedir que se violen las disposiciones relativas a las condiciones de trabajo y a la protección de los trabajadores en el ejercicio de su profesión y del derecho de libre asociación sindical. Tales medidas tendrán aplicación inmediata sin perjuicio de los recursos y acciones legales consignadas en ellos. **Dichos funcionarios no quedan facultados, sin embargo, para declarar derechos individuales ni definir controversias cuya decisión esté atribuida a los jueces, aunque sí para actuar en esos casos como conciliadores.** (Subrayado y negrilla fuera de texto)"*

Así las cosas, este despacho recuerda que el Procedimiento Administrativo Sancionatorio, regulado en el Artículo 47 de la Ley 1437 de 2011, está conformado por unas etapas procesales, entre las cuales está la etapa de Indagación Preliminar, definida por el Ministerio del Trabajo (Guía Procedimiento Administrativo Sancionatorio-OIT), como aquella actuación facultativa de comprobación desplegada por el servidor del Ministerio del Trabajo para determinar el grado de probabilidad o verosimilitud de la existencia de una falta o infracción, para identificar a los presuntos responsables de esta o recabar elementos de juicio que permita efectuar una intimación clara, precisa y circunstanciada. Permite además determinar si existe mérito suficiente para incoar una investigación administrativa laboral eficaz, eficiente y efectiva.

Atendiendo las anteriores consideraciones, se concluye que la averiguación preliminar adelantada a la **FEDERACION NACIONAL DE ARROCEROS "FEDEARROZ"**, identificada con Nit. 860.010.522-6, Representada Legalmente por el señor RAFAEL HERNANDEZ LOZANO, identificado con cedula de ciudadanía No. 3.043.562, con domicilio en la Carrera 100 No. 25 H-55 Bogotá. D.C., permiten determinar que no existe mérito para formular cargos e iniciar Proceso Administrativo Sancionatorio, por cuanto no se observa prueba que demuestre la vulneración a los derechos constitucionales y legales de los trabajadores y se procederá al archivo de la presente actuación administrativa.

Por lo anterior, una vez constatado en averiguación preliminar, que no existen méritos para continuar el procedimiento administrativo sancionatorio, en uso de las competencias de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control, este Despacho, mediante acto administrativo definitivo previsto en el art.43 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo, procederá al archivo del mismo.

En mérito de lo expuesto,

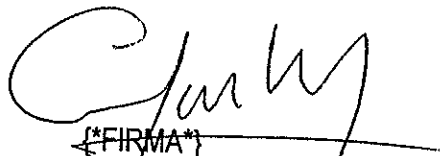
RESUELVE


ARTÍCULO PRIMERO: ARCHIVAR la presente actuación en averiguación preliminar respecto de la **FEDERACION NACIONAL DE ARROCEROS "FEDEARROZ"**, identificada con Nit. 860.010.522-6, Representada Legalmente por el señor RAFAEL HERNANDEZ LOZANO, identificado con cedula de ciudadanía No. 3.043.562, con domicilio en la Carrera 100 No. 25 H-55 Bogotá. D.C.,

ARTÍCULO SEGUNDO: Contra la presente providencia proceden los recursos de reposición y en subsidio el de apelación, interpuesto dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación personal, notificación por aviso o al vencimiento del término de publicación, el primero ante este Despacho y el segundo ante La Dirección Territorial de este Ministerio, según lo previsto el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFÍQUESE a los jurídicamente interesados y ADVERTIR que, para el trámite de notificación, se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el Numeral 4° del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020, hasta tanto permanezca vigente la Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social. En el evento de que la notificación no pueda realizarse conforme a la norma citada, es decir, de manera electrónica, se seguirá el procedimiento previsto en los artículos 67 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


[FIRMA]
CARLOS ALBERTO CRUZ SALAMANCA
INSPECTOR DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

Reviso:  Gardía.



